



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**ELIMINADO**

**SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MILPA ALTA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2045/2016**

En México, Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2045/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0412000070216, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“1.- SOLICITO SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE LA CONTESTACIÓN QUE HIZO EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN O EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS AL OFICIO NUMERO DGJG/296/2016 DE FECHA 1° DE MARZO DE ESTE AÑO, EN DONDE EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO PONE A DISPOSICIÓN DE RECURSOS HUMANOS AL SUSCRITO RAMÓN ARISTEO GALARZA MEDINA.*

*2.- SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE RECIBO EN DONDE SE HAYA NOTIFICADO AL SUSCRITO EL OFICIO NUMERO DGJG/296/2016, SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL JURIDICO Y DE GOBIERNO.*

*3.- QUE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS ME INFORME SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DISPOSICIÓN DE PERSONAL QUE HIZO EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO, PUES EL SUSCRITO SOLO CONTABA CON CUATRO MESES Y QUINCE DÍAS EN LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES, TAL Y COMO SE PRUEBA CON EL OFICIO NUMERO SRH/ADS/055/2015 EN EL QUE SE INFORMA AL JUD DE CALIFICACIÓN QUE QUEDO ADSCRITO A LA JUD DE CALIFICACIÓN A PARTIR DEL DÍA 16 DE OCTUBRE DEL 2015.*

*4.- QUE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS ME INFORME SI HAY ALGÚN REPORTE DEL ÁREA DE SUPERVISIÓN DEL DÍA 7 DE MARZO DE ESTE AÑO.*



5.- EN CASO DE EXISTIR REPORTE DEL AREA DE SUPERVISION SE EXPIDA COPIA CERTIFICADA DEL MISMO Y SE ME INFORME QUIN LO RECIBIO Y A QUE AREA PERTENECE LA PERSONA QUE LO RECIBIO.

6.- SE ME INFORME SI COMO CONSECUENCIA DEL REPORTE SE ME DIO FALTANDO Y SI SE ME VA A DESCONTAR EL DÍA Y EN QUE QUINCENA PROCEDERIA EL DESCUENTO.” (sic)

II. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, contenida en el oficio SRH/1255/2016 del quince de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, donde indicó lo siguiente:

“ ...

1.- SOLICITO SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE LA CONTESTACIÓN QUE HIZO EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN O EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS AL OFICIO NÚMERO DGJG/296/2016 DE FECHA 1º DE MARZO DE ÉSTE AÑO EN DONDE EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO PONE A DISPOSICIÓN DE RECURSOS HUMANOS AL SUSCRITO RAMÓN ARISTEO GALARZA MEDINA.

R.- Con respecto a su petición le comento que el interesado se encarga de buscar área de adscripción, para su asignación, de lo contrario la Subdirección de Recursos Humanos asignará el área.

2.- SE. ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE RECIBO EN DONDE SE HAYA NOTIFICADO AL SUSCRITO EL OFICIO NÚMERO DGJG/296/2016, POR EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO.

R.- Se anexa copia certificada.

3.- QUE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS ME INFORME SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DISPOSICIÓN DE PERSONAL QUE HIZO EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO, PUES EL ESCRITO SOLO CONTABA CON CUATRO MESES Y QUINCE DÍAS EN LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES, TAL Y COMO SE PRUEBA CON EL OFICIO NÚMERO SRH/ADS/055/2015 EN EL QUE SE INFORMA AL JUD DE CALIFICACIÓN QUE QUEDO ADSCRITO A LA JUD DE CALIFICACIÓN A PARTIR DEL DIA 16 DE OCTUBRE DEL 2015.



*R.- Con respecto a la pregunta planteada, le comento que en base al Oficio SRH/ADS/055/2015, de fecha 16 de Octubre de 2015 dirigido al C. Benito Edgar Galicia Vergara J.U.D de Calificación de Infracciones en el cual se asigna al C. Ramón Aristeo Galarza Medina al área a su cargo, el interesado se negó a recibir su copia de asignación.*

*4.- QUE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS ME INFORME SI HAY ALGÚN REPORTE DEL ÁREA DE SUPERVISIÓN DEL DÍA 7 DE MARZO DE ESTE AÑO.*

*R.- Referente a su pregunta en la cual hace referencia si se aplico algún reporte le informo reporte del área de supervisión.*

*5.- EN CASO DE EXISTIR REPORTE DEL ÁREA DE SUPERVISIÓN, SE EXPIDA COPIA CERTIFICADA DEL MISMO Y SE ME INFORME QUIEN LO RECIBIÓ Y A QUE ÁREA PERTENECE LA PERSONA QUE LO RECIBIÓ*

*R. Se anexa copia certificada de reporte del área de supervisión.*

*6.- SE ME INFORME SI COMO CONSECUENCIA DEL REPORTE SE ME DIÓ FALTANDO Y SE ME VA A DESCONTAR EL DIA Y EN QUE QUINCENA PROCEDERÍA EL DESCUENTO*

*R.- La falta ya fue aplicada en la segunda quincena de mayo del año en curso.*

*Le envió la información solicitada del reporte de supervisión de fecha 7 de marzo del 2016 certificada en forma impresa.*

*...” (sic)*

Asimismo, adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio DFJG/296/2016 del uno de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno del Sujeto Obligado, a través del cual puso a disposición de personal al ahora recurrente.
- Copia simple del reporte de supervisión del siete de marzo de dos mil dieciséis, documental requerida por el particular en la solicitud de información.



III. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

*“ME CAUSA AGRAVIO EN VIRTUD DE QUE AL NO ENVIARME COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO POR EL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION O EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DA CONTESTACION AL OFICIO DE DISPOSICION A PERSONAL QUE HIZO EL DIRECTOR GENERAL JURIDICO, PUES AL NO CONTAR CON EL MISMO NO SE SI PROCEDIO O NO LA DISPOSICION Y EN CONSECUENCIA EL REPORTE Y DESCUENTO DE MI SALARIO QUE SE ME HIZO ES TOTALMENTE ILEGAL Y POR LO CUAL ME DEJO EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION PARA PODER PEDIR MI RESTITUCION DE MI SALARIO, YA QUE POR NO CONOCER QUE ESTABA EN OTRA AREA ME REPORTARON, ADEMAS DE QUE DICHA DOCUMENTAL SERIA APORTADA EN QUEJA QUE PRESENTE EN EL ORGANO DE CONTROL INTERNO. ME CAUSA AGRAVIO EL HECHO DE QUE NO ME HAYAN OTORGADO LA DOCUMENTAL SOLICITADA EN DONDE APAREZCA QUE FUI DEBIDAMENTE NOTIFICADO DEL OFICIO DE DISPOSICION A PERSONAL, YA QUE EN EL DOCUMENTO ENVIADO NO APARECE MI FIRMA DE RECIBIDO EN TAL SENTIDO NO ESTOY INFORMADO Y POR LA CUAL UNA VEZ MAS ES ILEGAL EL DESCUENTO DE MI SALARIO QUE ME HICIERON POR NO TENER CONOCIMIENTO DE LA PUESTA A DISPOSICION.*

*ME, CAUSA AGRAVIO EL HECHO DE QUE AL NO CONTESTAR SI ERA PROCEDENTE O NO LA PUESTA A DISPOSICION A PESAR DE TENER EN EL AREA DE JUD DE CALIFICACION CUATRO MESES Y MEDIO, YA QUE CON ESTO ME DEJA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION, PUES AL NOTENER LA RESPUESTA SOLICITADA ME DEJA SIN PODER ACTUAR Y APORTAR DICHA DOCUMENTAL AL ORGANO DE CONTROL INTERNO EN LA QUEJA QUE PRESENTO EL SUSCRITO, POR TODO LO ANTERIOR ME CAUSA AGRAVIO EN VIRTUD DE QUE POR LA MALA CONTESTACION QUE HIZO EL ENTE OBLIGADO NO ESTOY EN UN LUGAR DEFINIDO PUES COMO LO MANIFIESTA QUE NO QUISE RECIBIR O ME NEGUE A RECIBIR EL OFICIO DE ADSCRIPCION, CON ESTO NO TENGO LUGAR Y ESTO LABORANDO EN UN AREA QUE NO ES LA QUE SE ME ASIGNO O QUE SOLICITE.  
...” (sic)*

IV. El siete de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas o formularan sus alegatos.

V. El uno de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado remitió el oficio SRH/1509/2016, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, en el que manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, exponiendo lo siguiente:

- Indicó que conforme al oficio DGJG/296/2016 del uno de marzo de dos mil dieciséis, informó que no se daba contestación a los oficios de las diferentes áreas o Direcciones Generales que ponían a disposición al personal que las integraban, por lo que era improcedente contar con la certificación del oficio que requirió el particular en la solicitud de información.
- Señaló que en relación al cuestionamiento formulado por el particular, referente a la procedencia o improcedencia de la solicitud de disposición de personal que hizo el Director General Jurídico y de Gobierno, ésta sí procedía, ya que el área a la que se encontraba adscrito el ahora recurrente tenía la obligación de turnarle copia al trabajador de la disposición de personal por convenir a sus intereses, tal y como lo manifestó dicha área a través del oficio DGJG/296/2016.



- Indicó que en relación al reporte del área de supervisión del siete de marzo de dos mil dieciséis, el mismo sí existía, tal y como se informó al particular en la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, informando que dicho reporte fue recibido por Ana Laura Cuadra Bazán, servidora pública adscrita a la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimiento.
- Manifestó que como consecuencia del reporte, ya fue aplicada la falta respectiva, siendo aplicado el descuento correspondiente en la segunda quincena de mayo de dos mil dieciséis.

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DRMSG-E/004/2016 del veinte de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sujeto Obligado, a través del cual remitió a la Unidad de Transparencia sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión, contenidas en el oficio SRH/1509/2016, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos.
- Copia simple del oficio SRH/1509/2016 del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, a través del cual realizó sus manifestaciones en relación al presente recurso de revisión.

**VI.** El tres de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/139/2016 del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado remitió de nueva cuenta a este Instituto sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión.

**VII.** El once de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las pruebas ofrecidas.



Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en el artículos 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VIII.** El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y***



**sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>"1.- SOLICITO SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE LA CONTESTACIÓN QUE HIZO EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN O EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS AL OFICIO NUMERO DGJG/296/2016 DE FECHA 1° DE MARZO DE ESTE AÑO, EN DONDE EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO PONE A DISPOSICIÓN DE RECURSOS HUMANOS AL SUSCRITO RAMÓN</p>	<p><b>OFICIO SRH/1255/2016 DEL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS:</b></p> <p>“... R.- Con respecto a su petición le comento que el interesado se encarga de buscar área de adscripción, para su asignación, de lo contrario la Subdirección de Recursos Humanos asignará el área. ...” (sic)</p>	<p>“... ME CAUSA AGRAVIO EN VIRTUD DE QUE AL NO ENVIARME COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO POR EL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRATION O EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DA CONTESTACION AL OFICIO DE DISPOSICION A PERSONAL QUE HIZO EL DIRECTOR GENERAL JURIDICO, PUES AL NO CONTAR CON EL MISMO NO SE SI PROCEDIO O NO LA DISPOSICION Y EN CONSECUENCIA EL REPORTE Y DESCUENTO DE MI SALARIO QUE SE ME HIZO ES TOTALMENTE ILEGAL Y POR LO CUAL ME DEJO EN COMPLETO</p>



<p>ARISTEO GALARZA MEDINA.” (sic)</p>		<p>ESTADO DE INDEFENSION PARA PODER PEDIR MI RESTITUCION DE MI SALARIO, YA QUE POR NO CONOCER QUE ESTABA EN OTRA AREA ME REPORTARON, ADEMAS DE QUE DICHA DOCUMENTAL SERIA APORTADA EN QUEJA QUE PRESENTE EN EL ORGANO DE CONTROL INTERNO. ...” (sic)</p>
<p>“2.- SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE RECIBO EN DONDE SE HAYA NOTIFICADO AL SUSCRITO EL OFICIO NUMERO DGJG/296/2016, SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL JURIDICO Y DE GOBIERNO.” (sic)</p>	<p>“... R.- Se anexa copia certificada. ...” (sic)</p>	<p>“... ME CAUSA AGRAVIO EL HECHO DE QUE NO ME HAYAN OTORGADO LA DOCUMENTAL SOLICITADA EN DONDE APAREZCA QUE FUI DEBIDAMENTE NOTIFICADO DEL OFICIO DE DISPOSICION A PERSONAL, YA QUE EN EL DOCUEMENTO ENVIADO NO APARECE MI FIRMA DE RECIBIDO EN TAL SENTIDO NO ESTOY INFORMADO Y POR LA CUAL UNA VEZ MAS ES ILEGAL EL DESCUENTO DE MI SALARIO QUE ME HICIERON POR NO TENER CONOCIMIENTO DE LA PUESTA A DISPOSICION. ...” (sic)</p>
<p>“3.- QUE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS ME INFORME SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DISPOSICIÓN DE PERSONAL QUE</p>	<p>“... R.- Con respecto a la pregunta planteada, le comento que en base al Oficio SRH/ADS/055/2015, de fecha 16 de Octubre de 2015 dirigido al C. Benito Edgar Galicia Vergara J.U.D de Calificación de Infracciones en el cual se asigna al C. Ramón Aristeo Galarza Medina al área a su cargo, el interesado se</p>	<p>“... ME, CAUSA AGRAVIO EL HECHO DE QUE AL NO CONTESTAR SI ERA PROCEDENTE O NO LA PUESTA A DISPOSICION A PESAR DE TENER EN EL AREA DE JUD DE CALIFICACION CUATRO MESES Y MEDIO, YA QUE</p>



<p>HIZO EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO, PUES EL SUSCRITO SOLO CONTABA CON CUATRO MESES Y QUINCE DÍAS EN LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES, TAL Y COMO SE PRUEBA CON EL OFICIO NUMERO SRH/ADS/055/2015 EN EL QUE SE INFORMA AL JUD DE CALIFICACIÓN QUE QUEDO ADSCRITO A LA JUD DE CALIFICACIÓN A PARTIR DEL DÍA 16 DE OCTUBRE DEL 2015.” (sic)</p>	<p>negó a recibir su copia de asignación. ...” (sic)</p>	<p>CON ESTO ME DEJA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION, PUES AL NOTENER LA RESPUESTA SOLICITADA ME DEJA SIN PODER ACTUAR Y APORTAR DICHA DOCUMENTAL AL ORGANO DE CONTROL INTERNO EN LA QUEJA QUE PRESNTO EL SUSCRITO, POR TODO LO ANTERIOR ME CAUSA AGRAVIO EN VIRTUD DE QUE POR LA MALA CONTESTACION QUE HIZO EL ENTE OBLIGADO NO ESTOY EN UN LUGAR DEFINIDO PUES COMO LO MANIFIESTA QUE NO QUISE RECIBIR O ME NEGUE A RECIBIR EL OFICIO DE ADSCRIPCION, CON ESTO NO TENGO LUGAR Y ESTO LABORANDO EN UN AREA QUE NO ES LA QUE SE ME ASIGNO O QUE SOLICITE. ...” (sic)</p>
<p>“4.- QUE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS ME INFORME SI HAY ALGÚN REPORTE DEL ÁREA DE SUPERVISIÓN DEL DÍA 7 DE MARZO DE ESTE AÑO.” (sic)</p>	<p>“... R.- Referente a su pregunta en la cual hace referencia si se aplico algún reporte le informo reporte del área de supervisión. ...” (Sic)</p>	
<p>“5.- EN CASO DE EXISTIR REPORTE DEL AREA DE SUPERVISION SE EXPIDA COPIA CERTIFICADA DEL MISMO Y SE ME</p>	<p>“... R. Se anexa copia certificada de reporte del área de supervisión. ...” (sic)</p>	



<p>IFORME QUIN LO RECIBIO Y A QUE AREA PERTENECE LA PERSOLA QUE LO RECIBIO.” (sic)</p>		
<p>“6.- SE ME INFORME SI COMO CONSECUENCIA DEL REPORTE SE ME DIO FALTANDO Y SI SE ME VA A DESCONTAR EL DÍA Y EN QUE QUINCENA PROCEDERIA EL DESCUENTO.” (sic)</p>	<p>“... R.- La falta ya fue aplicada en la segunda quincena de mayo del año en curso. ...” (sic)</p>	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio SRH/1255/2016 del quince de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración



*probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

1. Copia certificada de la contestación que hizo el Director General de Administración o el Subdirector de Recursos Humanos en relación al oficio DGJG/296/2016 del uno de marzo de dos mil dieciséis, en donde el Director General Jurídico y de Gobierno puso al particular a disposición del área de Recursos Humanos.
2. Copia certificada del acuse de recibo en donde se haya notificado al particular el oficio DGJG/296/2016, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno.
3. Que la Subdirección de Recursos Humanos informara respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de disposición de personal, realizada por el Director General Jurídico y de Gobierno a través del oficio DGJG/296/2016.



4. Que la Subdirección de Recursos Humanos informara si se generó algún reporte de supervisión el siete de marzo de dos mil dieciséis.
5. En caso de existir el reporte de supervisión, se proporcionara copia certificada del mismo, indicando quién lo recibió y a qué área pertenecía.
6. Se informara si como consecuencia de dicho reporte, fue otorgada una falta al particular y le sería realizado algún descuento, indicando en qué quincena procedería el mismo.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

**Primero:** Indicó que no le fue proporcionada la copia del oficio por medio del cual el Director General de Administración o el Subdirector de Recursos Humanos dio contestación al oficio DGJG/296/2016 del uno de marzo de dos mil dieciséis, en donde el Director General Jurídico y de Gobierno puso al particular a disposición del área de Recursos Humanos.

**Segundo:** Señaló que no le fue otorgada la documental requerida en la que constara que le fue debidamente notificado el oficio DGJG/296/2016 del uno de marzo de dos mil dieciséis, en donde el Director General Jurídico y de Gobierno lo puso a disposición del área de Recursos Humanos.

**Tercero:** Indicó que el Sujeto Obligado fue omiso en indicar si era procedente o no que el Director General Jurídico y de Gobierno pusiera al particular a disposición del área de Recursos Humanos.

En tal virtud, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente trató en torno a la atención brindada a los requerimientos **1, 2 y 3**, sin que formulara agravio alguno tendente a impugnar la atención otorgada a los diversos **4, 5 y 6**; motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.



Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro No. 204707*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995*

*Página: 291*

*Tesis: VI.2o. J/21*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095*

***Tesis aislada***

*Materia(s): Común*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Junio de 1992*

*Tesis:*

*Página: 364*



**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.



En ese orden de ideas, del estudio realizado por este Instituto al **primero, segundo y tercer agravios** hechos valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, se desprende que manifestó lo siguiente:

- Indicó que no le fue proporcionada la copia del oficio por medio del cual el Director General de Administración o el Subdirector de Recursos Humanos dio contestación al oficio DGJG/296/2016 del uno de marzo de dos mil dieciséis, en donde el Director General Jurídico y de Gobierno puso al particular a disposición del área de Recursos Humanos.
- Señaló que no le fue otorgada la documental requerida en la que constara que le fue debidamente notificado el oficio DGJG/296/2016 del uno de marzo de dos mil dieciséis, en donde el Director General Jurídico y de Gobierno lo puso a disposición del área de Recursos Humanos.
- Indicó que el Sujeto Obligado fue omiso en indicar si era procedente o no que el Director General Jurídico y de Gobierno pusiera al particular a disposición del área de Recursos Humanos.

Ahora bien, en virtud de que los agravios formulados por el recurrente se encuentran estrechamente ligados, y que al estudiarlos de manera conjunta no se le causa perjuicio alguno, lo procedente es analizarlos de esa manera, con apoyo en las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro No. 269948*

*Localización:*

*Sexta Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Cuarta Parte, CI*

*Página: 17*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil, Penal*

***AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.*** *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de*



*los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

*Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.*

*Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

*Sexta Época, Cuarta Parte:*

*Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.*

*Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.*

*Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.*

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Común*

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.*** *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

***PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Precisado lo anterior, de la contraposición realizada por este Órgano Colegiado entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que le asiste la razón al ahora recurrente, toda vez que en atención al requerimiento 1, en donde solicitó copia certificada de la contestación que dio el Director General de Administración o, en su caso, el Subdirector de Recursos Humanos al oficio DGJG/296/2016 del uno de marzo de dos mil dieciséis, en donde el Director General Jurídico y de Gobierno puso al particular a disposición del área de Recursos Humanos,



el Sujeto informó que era el propio interesado quien se encargaba de buscar una nueva área de adscripción, de lo contrario, era la Subdirección de Recursos Humanos la que asignaría el área, resultando evidente que proporcionó información distinta a la requerida.

Asimismo, en relación al requerimiento **2**, en el que el particular solicitó copia certificada del acuse de recibo en donde se le haya notificado el oficio DGJG/296/2016, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno, el Sujeto Obligado se limitó a proporcionar copia simple del documento, siendo omiso en proporcionar la constancia de notificación o, en su caso, pronunciarse al respecto, resultando evidente que la información remitida difiere de la requerida.

Finalmente, en relación al requerimiento **3**, en el que el ahora recurrente solicitó que la Subdirección de Recursos Humanos indicara si resultaba procedente o no que el Director General Jurídico y de Gobierno le pusiera a disposición del área de Recursos Humanos, el Sujeto Obligado informó que el particular se negó a recibir su copia de asignación contenida en el oficio SRH/ADS/055/2015 del dieciséis de octubre de dos mil quince, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, resultando evidente que dicha información no guarda relación con la solicitada.

En tal virtud, dado que el Sujeto Obligado proporcionó información distinta a la requerida por el particular, es posible determinar que la respuesta incumplió con el elemento de validez de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*



*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que al realizar sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

“ ...

*Solicito se me expida copia certificada de la contestación que hizo el Director General de Administración o el Subdirector de Recursos Humanos al Oficio Número DGJG/296/2016 de fecha 1 de marzo de este año, en donde el Director General Jurídico y de Gobierno pone a disposición de Recursos Humanos al suscrito Ramón Aristeo Galarza Medina.*

*R.-Conforme al oficio DGJG/296/2016 de fecha 1 de marzo 2016 **le comento que no se da contestación a los oficios de las diferentes áreas o Direcciones Generales que ponen a disposición al personal que integran dichas áreas, por lo tanto es improcedente tener dicha certificación al oficio al que usted hace mención.***

*Que la Subdirección de Recursos Humanos me informe sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de disposición de personal que hizo el Director General Jurídico y de Gobierno, pues el suscrito solo contaba con cuatro meses y quince días en la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, tal y como se prueba en el Oficio SRH/ADC/055/2015 en el que se informa al JUD de Calificación que quedo adscrito a la JUD de Calificación a partir del 16 de Octubre de 2015.*

*R.-**Si procede la disposición, ya que el área a la que se encontraba adscrito tiene la obligación de turnarle copia al trabajador de la disposición de personal por convenir a sus intereses como lo manifiesta en el Oficio DGJG/296/2016 de fecha 1 de marzo 2016.***

*...” (sic)*

De lo anterior, se advierte que fue hasta el momento de realizar sus manifestaciones que el Sujeto Obligado pretendía atender los requerimientos 1 y 3, sin embargo, resulta



procedente indicarle que **dicha etapa procesal no es la vía para mejorar las respuestas ni realizar aclaraciones que no fueron expuestas en las mismas, sino únicamente un medio para defender su legalidad** en los términos en que le fueron notificadas a los particular.

En ese orden de ideas, por lo que hace a las manifestaciones hechas por el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino, debe aclararse que el mismo no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar la respuesta emitida, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad de la misma.

Lo anterior es así, ya que el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que admitido el recurso de revisión, se integrará un expediente y se pondrá a disposición de las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Época: Séptima Época*

*Registro: 250124*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*

*TipoTesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte*

*Materia(s): Común*

*Tesis: Pag. 127*

**RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES**



**PUEBAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.** Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

**SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.** Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.



*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO*

*Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.*

*Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.*

*Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.*

*AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.*

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** el **primero, segundo y tercer agravios** hechos valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta de la Delegación Milpa Alta y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione copia de la contestación que hizo el Director General de Administración o el Subdirector de Recursos Humanos en relación al oficio DGJG/296/2016 del uno de marzo de dos mil dieciséis, en donde el Director General Jurídico y de Gobierno puso al particular a disposición del área de Recursos Humanos.
- Proporcione copia del acuse de recibo en donde se haya notificado al particular el oficio DGJG/296/2016, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno.



- Informe al particular respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de disposición de personal realizada por el Director General Jurídico y de Gobierno a través del oficio DGJG/296/2016.

En caso de no contar con la información requerida, emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado al respecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Milpa Alta hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Milpa Alta y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

